

RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 28 DE MARZO 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y el señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de los investigados siguientes:

JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, identificada con la cedula de ciudadanía No.1015449478, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL BOGOTA MERIDENT, ubicada en la Dirección Comercial Carrera 14 A No. 60-89 APTO 600 y Dirección de Notificación Judicial CALLE 61 No.15-11, de la nomenclatura de esta ciudad capital, con E-mail comercial y de notificación judicial johanita1994daza@gmail.com.

ALEXANDER DAZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.643.021, ubicado en la CALLE 61 No.15-11 y con dirección de notificación AV.CARACAS No. 61-35, de la nomenclatura de esta ciudad capital.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa, remisión de queja y sus anexos, efectuada por el TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA ODONTOLOGICA DE CUNDINAMARCA, interpuesta por la señora BLANCA JANET PARRA HERNANDEZ, con radicado 2014ER14070 de fecha 18/02/2014, ente que solicita que se investigue posible ejercicio ilegal de la Odontología y se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

establezca si el lugar donde se presta el servicio está habilitado y cual es el profesional responsable a cargo.

Obra en el expediente administrativo Actas de Visita de Quejas y de Imposición de Medida de Seguridad, ambas de fecha 02/04/2014, suscrita por comisionados adscritos a este despacho, realizada a la dirección CALLE 61 #14 A -11 (Antigua) y/o CALLE 61 No. 15-11 (Nueva), adelantada con el fin de verificar los hechos motivos de traslado y descritos en el oficio con radicado 2014ER14070 de fecha 18/02/2014; visita en la cual se evidenció la prestación de servicios de odontología, sin previa inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud, imponiendo la comisión Medida de Seguridad consistente en Suspensión Temporal y Preventiva del Servicio de Consulta Externa General y Especializada del Servicio Código 334- Odontología General.

El 25/06/2014, se realiza una nueva visita a la dirección indicada en la queja, en la cual se hizo seguimiento evidenciándose los sellos impuestos y observándose que en los consultorios No. 1 y 2, los sellos se encontraban cubierto con una tela o campo quirúrgico, ratificando la comisión que no pueden prestar servicio de salud, hasta tanto no sea realizada el levantamiento de la medida por parte de una comisión autorizada de la Secretaría Distrital de Salud (Ver folio 28 y vto).

Mediante Auto No.2716 de fecha 2 de Noviembre de 2016, se formuló pliego de cargos dentro de la investigación administrativa 1750/2014, en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, por una presunta infracción al artículo 13 Decreto 1011 de 2006 en concordancia con los artículos 3 numeral 3.1 y 7 de la Resolución 1441 de 2013, toda vez que en la visita de quejas realizada el 2/04/2014, se pudo establecer la falta de inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud de Bogotá para ofertar y prestar servicios de odontología general; y así mismo al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, por infracción al Decreto 1002 de 1978 en sus Artículos 22 y 23 literal a, en concordancia con la Ley 10 de 1962 Artículo 10 y Artículo 22 de la Ley 1164 de 2007, por ejercicio ilegal de la odontología.

DESCARGOS

Mediante Oficios citatorios con Radicados Nos.2016EE81685 y 2016EE81683, ambos de fecha 23/12/2016, se solicitó la comparecencia de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES y el señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, a fin de ser notificados personalmente del Acto Administrativo Auto No. 2716 del 02 de Noviembre de 2016 (Folios 37 y 38).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

El citado Acto Administrativo Auto No. 2716 del 02 de Noviembre de 2016, fue notificado por aviso de acuerdo a oficio con radicado No.2017EE3232 de fecha 18/01/2017, a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES y mediante Guía No. YG153158618CO del 20/01/2017, evidenciándose recibido y firma por parte de la mencionada (ver folio 39 y 40).

Para el caso del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, el Auto No. 2716 del 02 de Noviembre de 2016, fue notificado por aviso de acuerdo a oficios con radicados Nos.2017EE3234 de fecha 18/01/2017 y 2017EE8325 de fecha 06/02/2017; y Guías Nos.YG153158621CO de fecha 20/01/2017 y YG154751694CO, con devolución de las mismas al remitente, indicándose no reside y/o desconocido (Folios 41 al 47), realizándose la notificación en cartelera el día 24/02/2017 y desfijado el 02 de Marzo del mismo año. (Folios 48 y vto y 49).

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, los investigados no presentaron descargos contra el citado acto administrativo, Auto No. 2716 del 02 de Noviembre de 2016.

Mediante radicado 2017ER14568 de fecha 07/03/2017, se presentó escrito denominado Notificación y descargos, suscrito por la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, en el cual señala:

“Me notifique el 21 de Febrero del año en curso para dar salida al acto administrativo 1750/14, recibido el día 23 de diciembre del 2016 y se me informa que están vencidos los términos, por medio de este informe que a esa fecha no me encontraba laborando estaba de viaje, seguidamente me llega una nueva citación por el mismo proceso y aún no había llegado de viaje, adjunto reserva de mi pasaje.

Resumo la notificación es entregada por un proceso que se desarrolló antes de la adquisición del local, Adjunto copia de Cámara de Comercio. Ubique una radiografía y una Historia Clínica, las cuales adjunto.

Yo adquirí el local sin ningún inconveniente y así lo he mantenido y quiero dar fe de que actuó de buena fe, radico los documentos y quedo a espera de alguna solución...”.

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio remitido y sus anexos con radicado No.2014ER14070 de fecha 18/02/2014, mediante el cual el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca, traslada la queja presentada por la señora BLANCA JANET PARRA HERNANDEZ (Folios 1 al 13).
2. Oficio de respuesta con radicado No.2014EE17823 de fecha 25/02/2014, informando sobre la recepción del traslado de queja, dirigido al Secretario del Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca (Folio 14).
3. Acta de visita de quejas de fecha 02/04/2014, suscrita por comisionados adscritos a este despacho y realizada a UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y/o ALEXANDER DAZA ESPITIA (folios 15 al 17).
4. Acta de imposición de medida de seguridad y sus anexos de fecha 02/04/2014, suscrita por comisionados adscritos a este despacho (Folios 18 al 25).
5. Oficio de respuesta con radicado No.2014EE34772 de fecha 9/04/2014, enviado a la Dra. MARÍA CONSTANZA CONTRERAS GÓMEZ, secretaria del Tribunal Seccional De Ética Odontológica De Cundinamarca (Folio 26).
6. Remisión acta de visita de seguimiento de fecha 08/07/2014 (Folio 27).
7. Acta de visita de quejas de fecha 25/06/2014, suscritos por comisionados adscritos a a este despacho y realizada a la UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y/o ALEXANDER DAZA ESPITIA (Folio 28 al 30).
8. Auto No. 2716 del 2 de Noviembre de 2016, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra los investigados en referencia (Folios 31 al 36).
9. Oficio citatorio para notificación personal con radicado No.2016EE81685 de fecha 23/12/2016, dirigido a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES (Folio 37).
10. Oficio citatorio para notificación personal con radicado No.2016EE81683 de fecha 23/12/2016, dirigido al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA (Folio 38).
11. Oficio citatorio para notificación por aviso con radicado No.2017EE3232 de fecha 18/01/2017, dirigido a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES (Folio 39).
12. Guía de envío de notificación YG153158618CO de fecha 20/01/2017 (Folio 40).

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

13. Oficio citatorio para notificación por aviso con radicado No.2017EE3234 de fecha 18/01/2017, dirigido al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA (Folio 41).
14. Guía de envío de notificación YG153158621CO de fecha 20/01/2017, oficio con radicado No.2017EE3234 de fecha 18/01/2017 y sobre (Folios 42 al 44).
15. Oficio citatorio para notificación por aviso con radicado No.2017EE8325 de fecha 06/02/2017, dirigido al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA (Folio 45).
16. Guía de envío de notificación YG154751694CO de fecha 09/02/2017, oficio con radicado No.2017EE8325 de fecha 06/02/2017 y sobre (Folios 46 al 48).
17. Publicación de notificación en cartelera del día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de marzo del mismo año, notificándose al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA (Folios 49, 50 y vtos).
18. Auto No.2716 del 02 de Noviembre de 2016, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra los investigados en referencia (Folios 51 al 56).
19. Oficio y sus anexos con radicado 2017ER14568 de fecha 07/03/2017, de autorización, notificación y descargos, suscrito por JOHANA DAZA PAREDES (Folios 57 al 74).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, por los cargos formulados mediante 2716 del 2 de Noviembre de 2016.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa, el traslado y solicitud que efectuara el TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA ODONTOLOGICA DE CUNDINAMARCA, mediante radicado 2014ER14070 de fecha 18/02/2014, para que se investigue posible ejercicio ilegal de la Odontología y se establezca si el lugar donde se presta el servicio está habilitado y cuál es el profesional responsable a cargo, atendiendo la queja efectuada por la señora BLANCA JANET PARRA HERNANDEZ, en contra del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

Obra en el expediente administrativo Actas de Visita de Quejas, realizada por comisionados adscritos a este despacho de fecha 02/04/2014, realizada a la dirección CALLE 61 #14 A -11 (Antigua) y/o CALLE 61 No. 15-11 (Nueva), adelantada con el fin de verificar los hechos motivos de traslado y descritos en el oficio con radicado 2014ER14070 de fecha 18/02/2014, donde se evidencio que la institución no se encontraba inscrita ante el registro especial de prestadores de servicios de salud –REPSS y la prestación de servicios por profesional no idóneo, por parte del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, por lo cual la comisión procedió a imponer Medida de Seguridad consistente en Suspensión Temporal y Preventiva del Servicio de Consulta Externa General y Especializada del Servicio Código 334- Odontología General.

El 25/06/2014, se realiza una nueva visita a la dirección indicada en la queja, en la cual se hizo seguimiento evidenciándose los sellos impuestos y observándose que en los consultorios No. 1 y 2, los sellos se encontraban cubierto con una tela o campo quirúrgico, ratificando la comisión que no pueden prestar servicio de salud, hasta tanto no sea realizada el levantamiento de la medida por parte de una comisión autorizada de la Secretaria Distrital de Salud (Ver folio 28 y vto).

En consideración a las irregularidades encontradas por la comisión adscrita a este despacho, en la dirección CALLE 61 #14 A -11 (Antigua) y/o CALLE 61 No. 15-11 (Nueva) y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de los investigados, profiriéndose para el caso el Auto No. 2716 del 2 de Noviembre de 2016.

En atención a lo anterior, este despacho hará pronunciamiento de fondo frente a los hechos y pruebas que reposan en el cuaderno administrativo, en contra de los investigados de la manera siguiente:

**JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES- UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO
DENTAL MERIDENT**

El Auto No. 2716 del 2 de Noviembre de 2016, señala que la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, infringió el artículo 13 Decreto 1011 de 2006 en concordancia con los artículos 3 numeral 3.1 y 7 de la Resolución 1441 de 2013, toda vez que en la visita de quejas realizada el 2/04/2014, se pudo establecer la falta de inscripción ante el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud de Bogotá el mencionado establecimiento de comercio.

Obra en el expediente administrativo la notificación por aviso realizado a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, mediante oficio No.2017EE3232 de fecha 18/01/2017, tal como se evidencia a folios 39 y 40, sin que dentro del término legal se haya presentado por parte de la investigada, medio de defensa o pruebas que quisiera hacer valer dentro de la investigación administrativa, feneciendo la oportunidad procesal para hacerlo en silencio.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la investigada JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, quien presento escrito de autorización, notificación y descargos, radicado como 2017ER14568 de fecha 07/03/2017, de manera extemporánea al término otorgado por la Ley 1437 de 2011, hecho que trae como consecuencia que no sean tenidas en cuentas las consideraciones y pruebas aportadas para la decisión de fondo, que se pretende a través de la presente Resolución.

Aclarado lo anterior procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el incumplimiento de la investigada JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT.

Según lo evidenciado en el acta de visita de quejas y el acta de imposición de medida de seguridad, ambas de fecha 02/04/2014, en la dirección CALLE 61 #14 A -11 (Antigua) y/o CALLE 61 No. 15-11 (Nueva), se encontraba aviso publicitario "UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT", registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, como de propiedad de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, con matrícula mercantil No. 02301600 del 7/03/2013, en el lugar se realiza la prestación de servicios de salud en odontología, verificándose en la oficina de inscripciones de la Secretaría Distrital de Salud, que la institución en mención no se encontraba inscrita ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud –REPSS.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

El Sistema de Habilitación, es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del Sistema de Garantía de Calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los Prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

De conformidad a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, que establece el Sistema Único de Habilitación, ha sido definido en su Artículo 6º como:

“SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB.”

El Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPSS – es la base de datos de las entidades departamentales y distritales de salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados, para lo cual el prestador de servicios de salud debe iniciar el proceso de inscripción a través del REPSS y solo a partir de este momento, se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios de salud declarados, por lo cual la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, incumplía la normatividad para la época de la visita de la comisión efectuada el día 02/04/2014, pues el establecimiento comercial a través del cual se publicitaba, ofertaba y prestaba los servicios de salud en odontología, no se encontraba dentro de la base de datos de esta Secretaría Distrital de Salud habilitados para prestar servicios de salud, luego el incumplimiento del requisito previó, constituye infracción a las normas señaladas en el pliego de cargos efectuado mediante Auto No. 2716 de fecha 02 de Noviembre de 2016, pues solo se considera habilitado el servicio cuando el prestador cuente con el código activo asignado por la Entidad Departamental o Distrital de Salud y con la certificación de habilitación, momento a partir del cual, el prestador podrá ofertar y prestar servicios de salud, requisitos que no cumplió la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, verificándose que hasta la fecha de expedición de la presente Resolución, que decide la Investigación Administrativa No. 1750/2014, frente a la medida de seguridad impuesta por la comisión, no se ha efectuado ninguna solicitud de levantamiento de los sellos o medida de seguridad por parte de la investigada, por lo cual no se han subsanado las causas que dieron origen a la imposición de la medida y de los sellos.

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

La investigada señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, no logra desvirtuar los cargos imputados mediante Auto No. 2716 de fecha 02 de Noviembre de 2016, en el término legal establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que el prestador de servicios de salud, incumplía para el momento de la visita realizada por la comisión adscrita a este despacho en fecha 02/04/2014, los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello se hará acreedor de las responsabilidades que se generan por la omisión del cumplimiento de sus deberes como Prestador de Servicios de Salud, por lo cual este despacho procederá a sancionar a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, como propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, por su omisión y vulneración de la normatividad, por la infracción al artículo 13 Decreto 1011 de 2006 en concordancia con los artículos 3 numeral 3.1 y 7 de la Resolución 1441 de 2013.

Se aclara que para el momento de la visita efectuada el 02/04/2014, el establecimiento ya se encontraba inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuestión que es muy diferente a si la propietaria del establecimiento, adquirió o no el local donde funciona, pues la comisión evidenció que a través de este se publicitaba, ofertaba y prestaba los servicios de salud en odontología, no se encontrándose dentro de la base de datos de esta Secretaría Distrital de Salud, habilitados para prestar servicios de salud.

ALEXANDER DAZA ESPITIA

El Auto No. 2716 del 2 de Noviembre de 2016, señala que el señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, incurrió en infracción al Decreto 1002 de 1978 en sus Artículos 22 y 23 literal a, en concordancia con la Ley 10 de 1962 Artículo 10 y Artículo 22 de la Ley 1164 de 2007, por ejercicio ilegal de la odontología.

Obra en el cuaderno administrativo, Oficio citatorio para notificación personal con radicado No.2016EE81683 de fecha 23/12/2016, dirigido al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA (Folio 38) y Oficio citatorio para notificación por aviso con radicado No.2017EE8325 de fecha 06/02/2017, visto a Folio 45, realizándose la notificación en cartelera del día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de marzo del mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dándose por esta forma surtida la notificación al mencionado.

Respecto a los cargos que se le imputan al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, se pudo establecer dentro de las pruebas que militan en el cuaderno administrativo, que el mencionado tiene como profesión Técnico en Mecánica Dental y Auxiliar de Consultorio Odontológico (ver folio 15 y vto) sin embargo, al realizarse llamadas telefónicas a pacientes y

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

al profesional Dr. Francisco Javier Panesso, informó que el señor Alexander Daza Espitia, se presentó como odontólogo y fue quien le refirió a la paciente BLANCA JANET PARRA HERNANDEZ, para que le realizara valoración por cirugía de implantes (Folio 16).

Al comunicarse la comisión el día de la visita, con la paciente BLANCA JANET PARRA HERNANDEZ, informa que fue atendida en MERIDENT, por el señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, quien le realizó las coronas (Folio 16), situación que fue corroborada en declaración rendida por la mencionada, ante el TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA, en fecha 18/02/2013, la cual fue remitida a este despacho con el radicado No.2014ER14070 de fecha 18/02/2014, en la que manifestó bajo la gravedad de juramento, que llegó al consultorio del Dr. ALEXANDER DAZA ESPITIA, por recomendación de su esposo y que el mismo se presentó como odontólogo y que se enteró de que no era profesional en odontología en la diligencia de declaración, pero que él fue el que le empezó a hacer el tratamiento en la boca y queja del mal procedimiento realizado por este.

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”*.

Sobre la exigencia de títulos de idoneidad, la Corte Constitucional ha reiterado en varias de sus sentencias que dichos requerimientos son indispensables para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad, siendo los títulos de idoneidad, la *“manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”*, *“son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades”* y *“responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares”* entendiéndose, que *“la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares”*.

Se estableció en la Sentencia la C-087 de 1998, que la potestad conferida al legislador para regular profesión u oficio no es una potestad arbitraria sino, *“(…) una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad (...)”*. Sobre este punto se dijo que, *“(…) el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones” (Ver sentencia C-296/12).

El investigado ALEXANDER DAZA ESPITIA, no logra desvirtuar los cargos imputados mediante Auto No. 2716 de fecha 02 de Noviembre de 2016, en el término legal establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que ejercía ilegalmente la odontología al prestar servicios de salud en esta rama, sin contar con el título que lo acreditara como odontólogo y como consecuencia de ello se hará acreedor a las sanciones por la infracción al Decreto 1002 de 1978 en sus Artículos 22 y 23 literal a, en concordancia con la Ley 10 de 1962 Artículo 10 y Artículo 22 de la Ley 1164 de 2007.

Finalmente se ordena notificar al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, a la dirección que aparece en la oficina de registros de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la AV.CARACAS No. 61-35 de esta ciudad capital.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de las faltas a los investigados se harán merecedores de una sanción equivalente al pago de una multa, así: JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, identificada con la cedula de ciudadanía No.1015449478, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT, a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/cte, por su parte el señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.643.021, se hará acreedor a una sanción equivalente al pago de una multa de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES, vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 6.000.098,00) M/cte.

Finalmente se procederá a notificar a los investigados JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, identificada con la cedula de ciudadanía No.1015449478, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL BOGOTA MERIDENT, ubicada en la Dirección Comercial Carrera 14 A No. 60-89 APTO 600 y Dirección de Notificación Judicial CALLE 61 No.15-11, de la nomenclatura de esta ciudad capital, con E-mail comercial y de notificación judicial johanita1994daza@gmail.com, con una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/cte, por la violación a lo dispuesto en el artículo 13 Decreto 1011 de 2006 en concordancia con los artículos 3 numeral 3.1 y 7 de la Resolución 1441 de 2013, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLOGICA Y LABORATORIO DENTAL BOGOTA MERIDENT, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.643.021, ubicado en la CALLE 61 No.15-11 y con dirección de notificación AV.CARACAS No. 61-35, de la nomenclatura de esta ciudad capital, con una sanción equivalente al pago de una multa de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 6.000.098,00) M/cte, por la violación a lo dispuesto en el Decreto 1002 de 1978 en sus Artículos 22 y 23 literal a), en concordancia con la Ley 10 de 1962 Artículo 10º y Artículo 22º de la Ley 1164 de 2007, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor ALEXANDER DAZA ESPITIA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución 1061 DEL 28 DE MARZO 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.1750/2014, adelantada en contra de la señora JOHANA ANGELICA DAZA PAREDES, propietaria del Establecimiento de comercio UNIDAD ODONTOLÓGICA Y LABORATORIO DENTAL MERIDENT y del señor ALEXANDER DAZA ESPITIA.

consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Liliana Fragozo Hernández *HF*
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez *LN*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

